

## *La presunción de inocencia*

Fidel LOZANO GUERRERO

Doctor en derecho, Coordinador del Cuerpo Académico investigador de la Facultad de Derecho de la UAdeC

Carlos RESÉNDEZ ESTRADA

Licenciado en derecho por la Universidad Juárez del Estado de Durango; Maestro en Ciencias Penales y Doctor en derecho con acentuación en Derecho Penal, por el Instituto de Posgrado en Humanidades AC. Exmagistrado del Poder Judicial de Durango y actualmente Juez Tercero del Ramo Penal en Gómez Palacio, Dgo.

Mario FERNÁNDEZ CONTRERAS

Licenciado en derecho y Maestro en Derecho Laboral, por la Universidad Autónoma de Coahuila; Miembro del Cuerpo Académico Constitución de la Facultad de Derecho Unidad Torreón, catedrático y actualmente Coordinador del Área de Posgrado de la misma Facultad de la UAdeC

### GENERALIDADES

La situación jurídica del justiciable o indiciado, conocida por *presunción de inocencia*, no obstante que siempre ha sido reconocida por las leyes, dentro del sistema procesal penal mixto, ahora con mayor énfasis se le reconoce en el sistema procesal penal acusatorio, al grado de constituir un pilar base del mismo, que en conjunto con el debido proceso, con el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados, viene a integrar parte del garantismo procesal penal.

Si bien, la presunción de inocencia existió en el citado sistema de justicia penal mixto, se *trastocó* su beneficio, en su lugar imperó la privación de la libertad de los inculpados, se les siguió proceso y sólo hasta la sentencia si éstos habían probado su inocencia, se les dejaba en libertad con el consabido *usted disculpe*, por ello, seguramente esta forma de procedimientos originó el clamor de la sociedad por un mejor sistema de justicia procesal penal, que a la postre se reglamentó.

La situación de la presunción de inocencia de los individuos frente al *ius puniendi* del Estado, ha sido analizada por los tratadistas del derecho y de su

repercusión en los diversos ámbitos de la justicia penal, principio que es correlación inmediata con otros y que en conjunto constituyen una de las principales directrices de un moderno paradigma de enjuiciamiento criminal, garantía del debido proceso.

#### GÉNESIS DE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

No obstante que el principio de presunción de inocencia lo encontramos desde la época Romana, con mayor énfasis ha quedado evidencia de la nugariedad en su aplicación, gracias a la influencia del Cristianismo y sus agresivas prácticas inquisitorias en la Edad Media. Es hasta la época moderna, cuando pensadores e intelectuales como Hobbes, Montesquieu y Beccaria, por citar algunos, retomaron dicho principio.

En criterio de Beccaria, la presunción de inocencia, es un principio necesario, desde el momento en que una persona no puede ser considerada reo, sin que exista resolución del juzgador, pero tampoco la sociedad puede desproveerlo de su protección sólo hasta que se ha decidido que el mismo ha violado la norma establecida.

Durante el siglo XVIII los postulados fundamentales que presidieron la reforma liberal sufrieron una transformación ante el sistema represivo imperante, debiéndose a la Revolución francesa la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que establece el principio de presunción de inocencia en forma explícita. Es un hecho mundialmente conocido, que la Declaración de Derechos de 1789 constituye un triunfo del *iluminismo*, que reaccionó a toda una organización político-social totalitaria, que tuvo como principal instrumento un modelo de justicia penal represivo, fundado en pruebas ilegales y un uso indiscriminado de la tortura como un medio válido para obtener sus fines.

Atento al sistema inquisitivo prerrevolucionario, el inculpado no era considerado un simple sospechoso, se le detenía para investigar considerándosele culpable, a éste, le correspondía la carga de la prueba para destruir su presunta culpabilidad y demostrar su inocencia; en este modelo de enjuiciamiento, se invirtió el axioma *actori incumbit probatio, al actor le incumbe probar*, aun así, cuando el inculpado lograba demostrar su inocencia, como consecuencia natural el acusador proveía medidas cautelares de carácter personal, para quebrantar voluntades.

Fue así como el sistema inquisitorio de enjuiciamiento criminal de la Edad Media, fue considerado como instrumento eficaz de los postulados de la ideología absolutista, que tuvo su apogeo a mediados de la Edad Moderna, cuyo objeto era el poder de castigo entre los atributos personales del soberano, unido al poder de prisión extraprocésal, elementos por los cuales el rey o sus representantes, disponían a su arbitrio de la libertad de los súbditos, sin ningún proceso legal.

Para revertir el sistema penal inquisitorio, fue necesaria la presencia en su época, de los supracitados *polemistas e intelectuales*, entre los que incluimos a Rousseau y Voltaire.

Enfático fue el criterio adoptado por Montesquieu, al pronunciarse por la protección de los inocentes sin excepción, calidad natural de todo individuo antes de una condena criminal, éste fue el postulado que fundamentó el nexo entre libertad y seguridad de los ciudadanos, en su criterio se podía afirmar que cuando la inocencia del individuo no está asegurada, tampoco lo estará su libertad.

No menos importante es la intervención de Voltaire en su época, tal vez haya sido de los más acérrimos críticos del sistema penal de su tiempo, en relación con la Ordenanza Criminal Francesa de 1670, propuso el juzgamiento por jurados en juicio oral y público; postuló la asistencia judicial para el inculpado por abogado; introdujo el sistema de *íntima convicción* en la valoración de la prueba; denostó la tortura calificándola de irracional, como consecuencia del sistema de prueba legal.

#### EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

El dispositivo legal constitucional en numeral 20, establece los derechos de toda persona imputada, en la especie, *fracción I. A que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*. Es un principio derivado de la jurisdicción o del *debido proceso* y por tal motivo, es un principio reconocido por el legislador, elevado a la categoría de derecho humano fundamental.

En efecto, este principio nos enseña Ferrajoli, de la jurisdiccionalidad, no permite *latu sensu*, que exista culpa sin juicio, y en *strictu sensu*, ordena que la acusación se someta a prueba y refutación; así entonces, se actualiza la pre-

sunción de inocencia del imputado hasta prueba en contrario sancionada por la sentencia definitiva que condena; en otras palabras, es la culpa y no la inocencia, la que debe ser demostrada; o sea, es la prueba de la culpa y no la de inocencia, que presumirse está desde el principio, la que constituye el objeto del juicio.

#### EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA

No obstante que este principio, en la ley anterior reformada, no se encontraba previsto expresamente en nuestra Constitución Política, en nuestra opinión, corroborada en criterios jurisprudenciales, el mismo sí se reconocía implícitamente en el Pacto federal; no siendo el caso actual en que a partir de la reforma de junio de 2008, se expresó con claridad dicho principio.

Refuerza lo expresado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión número 1293/2000, considerando que “de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo primero, 21 párrafo primero, y 102 apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ... debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado”.

Precisamente, en la búsqueda de llegar a la plenitud de los ideales políticos y filosóficos que inspiraron al constituyente de 1917, y en congruencia con el nuevo sistema procesal acusatorio, además de los tratados internacionales que nuestro país adopta como miembro del concierto internacional, en dicha materia, los principios rectores que rigen al proceso penal son, entre otros: la presunción de inocencia, oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, concentración, continuidad y la libre valoración de la prueba, recogidos en el capítulo único del título primero, bajo el rubro “Principios, derechos y garantías”, ya que con ello se estima que se garantiza, o por lo

menos se crean las condiciones necesarias para el pleno y absoluto respeto a los derechos humanos de los justiciables en materia penal.

Esto es así porque la presunción de inocencia al consignar que toda persona se presume inocente hasta en tanto no se demuestre su culpabilidad, impone la carga de la prueba al órgano acusador; la publicidad, a la vez que asegura el control, tanto interno como externo, de la actividad jurisdiccional y de todos los intervinientes en el proceso penal, permite la transparencia en la administración de justicia; la oralidad, como condición necesaria para hacer efectiva la publicidad, excluye al mínimo la forma escrita de las actuaciones procesales; la inmediación, al exigir que todos los actos procesales, principalmente la producción de las pruebas, sean presenciados por el juez que va a resolver, impide la delegación de las funciones jurisdiccionales; la contradicción, al autorizar que todos los sujetos procesales tengan plenas facultades de intervención, sobre todo en la recepción de pruebas y contra-pruebas, eleva la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones y posibilita una efectiva defensa del imputado; la concentración y continuidad, al demandar que los actos procesales se lleven a cabo, por lo general en una sola audiencia y sin interrupciones, garantiza que la administración de justicia sea pronta y expedita, y la libre valoración de las pruebas, al otorgarle al juez la facultad de valorar el acervo probatorio según la sana crítica y conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, refrenda el carácter cognitivo-racional de la actividad jurisdiccional y excluye el régimen de la prueba legal o tasada.

Actualmente estamos frente a un proceso de cambio del sistema de justicia penal, pues el 18 de junio de 2008 se concretó una extensa reforma penal en materia de seguridad pública, justicia penal y delincuencia organizada, que quizá sea la reforma penal de mayor alcance desde 1917; y dicha reforma nos motiva a reflexionar sobre el papel de la víctima ante las referidas reformas constitucionales al Sistema de Justicia Penal.

Resulta innegable que la crisis de la justicia penal en México es una realidad y es necesario hacer el cuestionamiento respecto de algunas reformas que representan un cambio trascendental en el sistema de justicia penal, y que inciden en las víctimas de los delitos, tales como: la acción penal privada, la admisión de mecanismos alternativos para la solución de controversias y los criterios de oportunidad; es decir, prescindir del sistema de justicia penal que

solamente impartía castigos a los delincuentes y excluía a las víctimas a no encarar las necesidades emocionales y relacionales de aquellas personas que se vieron afectadas por el delito.

Lo anterior, ha llevado a poner en los primeros lugares de la agenda nacional la revisión de los sistemas de seguridad de la sociedad y de justicia penal, lo que ha abierto paso a figuras como la acción penal privada, el principio de oportunidad y la justicia restaurativa, que implican una revolución en nuestra tradición jurídica. La adaptación de estas figuras significa un desafío institucional para nuestras sociedades. Por ello resulta de suma importancia determinar los beneficios y/o retrocesos que para las víctimas de los delitos representan las reformas constitucionales al Sistema de Justicia Penal.

En un principio el mecanismo utilizado para sancionar o castigar a quien violentaba un derecho ajeno, fue la venganza privada, la cual se consideraba suficiente para dar por satisfecha la sanción o consecuencia, afortunadamente han quedado atrás las épocas en que la víctima de la infracción penal no contaba en el proceso.

Se debe a las aportaciones teóricas de ciencias como la Criminología y la Victimología, porque se empieza a cuestionar el sistema penal infraccional, y se replantea la necesidad de volver a considerar a los protagonistas del conflicto, especialmente a la víctima. Nace la inquietud de volver a un sistema en el que se restauren los nexos entre la víctima, el ofensor, la sociedad y los encargados de administrar justicia. Si bien el crimen suele producir un lógico enfrentamiento entre el autor del delito y el ofendido, el sistema penal vigente logra que el distanciamiento se convierta en definitivo e irreversible.

En efecto, las víctimas son una realidad que ya no se puede ignorar ni postergar su protección integral, como cada vez más viene sucediendo, no solamente su restauración del daño producido sino los apoyos médicos y psicológicos que requiere para el restablecimiento de su salud deteriorada por causa del ilícito, ante la cual tampoco se puede cerrar los ojos. Las reformas a la justicia penal, desde la década pasada, han supuesto una incorporación paulatina de protección al ofendido o víctimas por el delito, principalmente en lo que atañe a sus derechos y su incorporación en el derecho penal. Sin embargo, los derechos constitucionalmente conferidos al ofendido por el delito y/o víctimas, por la reforma del 21 de septiembre del 2000, al agregar

al artículo 20 constitucional un catálogo más preciso de derechos procesales, no parecen haber sido suficientes para su protección y atención.

No obstante, hay que reconocer que la situación de los ofendidos y/o de las víctimas, no cambia por el solo reconocimiento constitucional de sus derechos, pero sin duda se trata de un avance significativo. Por ello, es importante seguir propiciando no sólo la incorporación en la legislación penal del derecho de las víctimas, sino también la implementación de políticas alternativas a la justicia penal que prioricen la reparación en detrimento de la sanción.

#### TRATAMIENTO DEL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL REFORMADA

En relación con el tratamiento del principio de presunción de inocencia en nuestra legislación procesal penal reformada, las diferentes entidades federativas lo explicitan en los términos siguientes:

El Código Procesal Penal de Durango establece: Artículo 5.- Principio de presunción de inocencia.

El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, hasta que la sentencia condenatoria haya causado estado.<sup>1</sup>

Puede apreciarse la contundencia del dispositivo, el cual guarda concordancia con la norma constitucional que en su numeral 20 preserva expresamente el principio de presunción de inocencia. Este principio, también impone deberes de comportamiento y actuación diferentes para el acusador que para el acusado. V.gr. el deber de revelar la información y los medios de prueba que posee para sustentar los cargos, aun los que favorecen al acusado. Ésta, no es una obligación correlativa ya que el acusado, presumido inocente,

<sup>1</sup> Código Procesal Penal de Durango.

no tiene que revelar ni descubrir su prueba ni aportar prueba que lo incrimine. Igualmente, el acusado nunca puede ser presentado ni solicitado como medio de prueba de la Fiscalía. No obstante, si el acusado renuncia a su derecho a guardar silencio, la renuncia opera no sólo a su favor, sino del proceso y en consecuencia, podrá ser contra examinado por la Fiscalía. Este principio lleva igualmente que ante cualquier procedimiento, la duda debe resolverse a favor del imputado o acusado y que la libertad es la regla general.

En relación con el procedimiento penal del Estado de Chiapas, el mismo trata el citado principio de presunción de inocencia, el cual, con la finalidad de reafirmar lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha aceptado sobre el particular, y con la intención de que dicho principio sirva de sostén fundamental de todo el sistema procesal penal que se propone, esto es, que sirva de guía en la interpretación y aplicación de las disposiciones legales, sobre todo de aquellas que coarten o restrinjan de cualquier modo, incluso cautelarmente, la libertad personal, éste quedó expresamente plasmado en el primer párrafo del artículo 5, que refiere: El imputado será considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso y en la aplicación de la ley penal, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido hasta la sentencia condenatoria.<sup>2</sup>

Puede apreciarse la similitud en cuanto al citado principio de presunción de inocencia, con el criterio sustentado por la legislación procesal penal en vigor del estado de Durango.

En la entidad federativa de Oaxaca, una de las cuestiones más debatidas por los miembros de la comisión redactora del nuevo Código Procesal Penal para esa entidad, consistió no tanto en si se debía o no consignar expresamente dicho principio, —ya que éste, como lo vimos, al encontrarse consagrado en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por México, es de observancia obligatoria en el país—, sino en las consecuencias

<sup>2</sup> Código Procesal Penal de Chiapas.



garantistas que se derivan del mismo, principalmente con aquel que se refiere al tratamiento del imputado durante el proceso y su relación con la privación, como medida cautelar, de la libertad personal del imputado antes de la condena, es decir, con los casos, requisitos y condiciones en que se justifica la procedencia de la prisión preventiva o provisional durante el proceso.

En otros países como Chile, dan el mismo tratamiento a la presunción de inocencia al expresar en su numeral 42 del Código de procedimientos penales, lo siguiente:

Art. 42. A nadie se considerará culpable de delito ni se le aplicará pena alguna sino en virtud de sentencia dictada por el tribunal establecido por la ley, fundada en un proceso previo legalmente tramitado...<sup>3</sup>

Podemos apreciar que el principio de presunción de inocencia, su común denominador es de respeto, preservación y protección, tanto en la legislación mexicana como en la legislación de los países latinoamericanos.

La presunción de inocencia y la prisión preventiva. Tomando como base el que la prisión preventiva, como medida cautelar, está permitida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (art. 18), y de que su validez, aunque cuestionada por la doctrina, la admite la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7.5) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3), únicamente para asegurar la presencia del acusado en el proceso y, en su caso, para la ejecución del fallo; en el Código Procesal Penal que se analiza, dicha figura se encuentra prevista, como medida de coerción personal, en la fracción XI del artículo 169, ubicado en el capítulo II, sección 2, del Título Sexto “Medidas de coerción”, cuando “el delito de que se trate, esté sancionado con pena privativa de libertad” y sólo a solicitud del Ministerio Público.

Luego, entonces, la problemática que representa la prisión preventiva se reduce a determinar, para ser congruentes con los instrumentos internacionales antecitados y con la interpretación que sobre el particular han hecho

<sup>3</sup> Código de Procedimientos Penales de Chile.

tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en qué casos se justifica su validez, o como se lo pregunta Cárdenas Rioseco: El tema fundamental que debemos plantearnos, es el determinar, sin violar dichos tratados, ¿cuándo es válido sujetar a un inculpado a la prisión provisional de acuerdo con los tratados internacionales?

Previamente al análisis de los casos, condiciones y requisitos bajo los que, en el Código Procesal que se comenta, se autoriza imponer, como medida de coerción personal, a la prisión preventiva, es pertinente mencionar que de acuerdo con el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ésta “no debe ser la regla general”, sino la excepción, dado el carácter preeminente y universal de los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia y el riesgo que tal medida representa para las garantías del debido proceso legal, incluido el derecho de defensa, como así lo sostuvo en su momento la Comisión Interamericana en su Informe N° 12/96, párrafo 4.

También es necesario puntualizar que la propia Comisión Interamericana, en su Informe 2/97, al aceptar como únicos criterios que justifican, según el caso concreto de que se trate, la imposición de la prisión provisional, los siguientes:

- a) La presunción de que el acusado ha cometido un delito;
- b) El peligro de fuga;
- c) El riesgo de comisión de nuevos delitos;
- d) La necesidad de investigar la posibilidad de colusión;
- e) El riesgo de presión sobre testigos, y
- f) La preservación del orden público, y como criterio que torna insuficientes a estas justificantes para sostenerla o prolongarla, la irracionalidad del tiempo que dure o que haya transcurrido sin dictarse la sentencia respectiva, excluye como válido para ello, es decir, para imponer la prisión preventiva, que las leyes atiendan a la naturaleza o a la gravedad del delito, por cuanto que con esto podría considerarse que al aún no declarado culpable, se le está imponiendo *un castigo anticipado y podría dar origen a la aplicación arbitraria y desviada de la prisión preventiva, con fines distintos a los previstos en la propia ley.*

Por estas razones de peso, a las que cabría agregar las recomendaciones formuladas a nuestro país por la Comisión Interamericana en su Informe sobre la situación de los derechos humanos en México de 1998 y el que las garantías consagradas por la Constitución federal, tutelan derechos mínimos que pueden ser ampliados por el legislador ordinario, la comisión redactora del nuevo Código Procesal Penal para el estado de Oaxaca, decidió no seguir plenamente el régimen normativo que en este aspecto impera en nuestra Ley Fundamental, sobre todo el relacionado con los casos y condiciones que se requieren para que proceda la libertad provisional bajo caución, como el de la gravedad del delito, ya que ello ha contribuido a que, en la práctica, la prisión preventiva sea la regla y no la excepción y que se haya convertido en una de las principales causas de violación al derecho a la libertad personal y a la presunción de inocencia, incluso al derecho de defensa.

La entidad federativa de Chihuahua, trata también en su legislación procesal penal, el principio de presunción de inocencia, el cual establece: Artículo 5.- Presunción de inocencia. El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad. Ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria. En los casos de quienes se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.

Nuevamente se manifiesta la similitud del principio, sin embargo es necesario destacar que a pesar de que todas las entidades federativas tienen la obligación de preservar en sus legislaciones adjetivas penales el principio de presunción de inocencia, no todas precisamente lo plasman expresamente en su ley procesal penal; seguramente que este principio irá regularizándose en la medida que se unifique en todo el país el nuevo sistema procesal penal de tipo acusatorio, oral adversarial.

EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LA VALORACIÓN  
DE PROBANZAS

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y LA CARGA ACUSATORIA DE LA PRUEBA

Hemos visto que el principio de presunción de inocencia al postular “que toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre, en un juicio previo, su culpabilidad”, también se traduce en una “regla del juicio” que permite imponer la carga de la prueba a quien acusa, es decir, que “En el procedimiento penal el *onus probandi* de la inocencia no le corresponde al imputado; por el contrario, es el Estado quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del procesado” .

Y es precisamente esa presunción, que tiene la naturaleza de *iuris tantum* y que subsiste a lo largo del proceso, dado que de ella se parte, la que debe ser destruida por el órgano que acusa; subsistencia que, por otra parte, impone que la sentencia de condena debe fundarse en la certeza del tribunal que resuelve acerca de la existencia de un hecho punible y de la participación del acusado en éste, a tal grado que en caso de duda debe absolverse (*in dubio pro reo*).

Estas repercusiones garantistas del principio de inocencia, que han sido reconocidas no sólo por la doctrina nacional y extranjera, sino también por la Comisión Interamericana y por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la práctica mexicana constantemente se vulneran y se invierten, al subsistir en el sistema procesal penal ordinario (federal y local), por ejemplo, el régimen de la prueba tasada y el valor casi absoluto que se le otorga a las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa.

Partiendo de estas premisas y, además, de que las pruebas de cargo que el órgano acusador aporte durante la secuela procesal, deben obtenerse de forma lícita y con las debidas garantías procesales, el artículo 121 (Carga de la prueba), del Código procesal de Durango, bajo el tema “Ministerio Público y órganos auxiliares” dispone:

La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público o al acusador privado.<sup>4</sup>

“La carga de la prueba corresponderá al Ministerio Público, quien deberá demostrar en la audiencia de debate oral y público la existencia del delito así como la participación del acusado en éste, salvo lo dispuesto para el procedimiento abreviado”.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ORONOS SANTANA, Carlos M. *Tratado del Juicio Oral*. 1ª edición. Editorial PACJ. México, 2010.
- MARTÍNEZ BASTIDA, Eduardo. *Curso de Introducción a los Procesos Orales en Materia Penal*. Editorial: Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2009.
- JUÁREZ CARRO, Raúl. *Juicio Oral Penal*. Editorial: Raúl Juárez Carro Editorial. México, 2009.
- NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y RAMÍREZ SAAVEDRA, Beatriz E. *Litigación oral y práctica forense penal*. 2ª reimposición. Editorial Oxford. México, 2010.
- CARBONELL, Miguel. *Los Juicios Orales en México*. 3ª edición. Editorial Porrúa. México, 2011.

#### LEGISLACIÓN

- Código Procesal Penal del Estado de Durango.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de México.
- Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.
- Código procesal penal de Durango.
- Código procesal penal de Chiapas.
- Código de Procedimientos Penales de Chile.
- Código Procesal Penal de Durango.

<sup>4</sup> Código Procesal Penal de Durango.